



SECRETARIA: Tuluá Valle, marzo 23 de 2022. Paso a Despacho para resolver la solicitud de la parte demandante, contra el auto N°226 de febrero 21 de 2022, en cuanto a que el despacho no se pronunció sobre el pedimento en la demanda del numeral segundo, en cuanto a la cláusula penal. Sírvase proveer.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, (Valle), marzo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 378.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: **ASOCIACION CENTRO OBRERO CÉSPEDES NIT 800227032-3**
Rep. Legal: SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO CC 66.715.192
Demandados: DAVID GARCÍA GONZÁLEZ CC 1.116.254.972
PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA CC 16.350.509
JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA CC 6.495.282
Radicado: 768344003004-2022-00021-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de la parte demandante, a través de su apoderada judicial, dentro de la demanda ejecutiva propuesta por la Asociación “**CENTRO OBRERO CÉSPEDES**”, adelantada por su Representante Legal, señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO**, seguida contra los señores **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA y JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, en cuanto a que en la providencia interlocutoria No. 226, de fecha 21 de febrero de 2022, el Despacho no se pronunció sobre el pedimento de la demanda, numeral segundo (2) que dice:

“Por la cláusula décimo Segunda del contrato de arrendamiento. Cláusula penal “El incumplimiento por parte de El (los) arrendatario (s) de cualquiera de las obligaciones del presente contrato, lo constituirá deudor del (los) arrendadores por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$990.000) a título de pena y sin menos cabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiera ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.”

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1º. En auto Interlocutorio N°226 del 21 de febrero del año 2022, el Despacho libró orden de pago en favor de la Asociación “**CENTRO OBRERO CÉSPEDES**”, con **NIT 800227032-3**, Representada Legalmente por la señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO**, contra los señores **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA y JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, en los términos que fueron solicitados por la parte demandante, pero no tuvo en cuenta la pretensión sobre la cláusula penal por error involuntario de parte del Despacho, lo cual se reconoce en esta providencia y por ello habrá de pronunciarse de la siguiente manera.

Respecto de la cláusula penal, esta agencia judicial librará mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, por la suma



equivalente al valor de al duplo del valor del canon mensual, por tratarse de un contrato de arrendamiento reglado por la Ley 820 y no como lo solicitó la parte activa, la cual equivale al triple del canon de arrendamiento, así esté estipulado en el contrato base de ejecución. al tenor de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Por tanto, como en verdad se tiene que hubo omisión en su oportunidad, respecto de la cláusula penal, se dispondrá realizar el correctivo necesario y por ello se accederá a la inclusión de la pretensión en la decisión tomada a través del Auto Interlocutorio N°226 del 21 de febrero de 2022 y se libraré mandamiento de pago, respecto de la suma de **\$660.000.00**, correspondiente a la cláusula penal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE :

PRIMERO: INCLUIR EN LA ORDEN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Asociación “**CENTRO OBRERO CÉSPEDES**”, con NIT 800227032-3, Representada Legalmente por la señora **SOFFY PAOLA PEÑARANDA NARANJO (CC 66.715.192)**, contra los señores **DAVID GARCÍA GONZÁLEZ (CC 1.116.254.972)**, **PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRILLA (CC 16.350.509)** y **JOSÉ ALBERTO GARCÍA LASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.495.282, la siguiente suma de dinero:

“**1.16** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$660.000.00)**, correspondiente a la **cláusula penal** por mora en el pago de cánones de arrendamiento (**LIMITADA POR EL DESPACHO**), cláusula pactada en el contrato de arrendamiento y de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia”.

SEGUNDO: LA DECISIÓN adoptada en el proveído Interlocutorio N°226, del 21 de febrero de 2022, guarda total vigencia en su contenido, teniendo en cuenta la inclusión del numeral **1.16**, que precede.

TERCERO: EL PRESENTE auto hace parte integral del auto del auto No. 226 del 21 de febrero de 2022, para los fines legales correspondientes, en especial el de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039

HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.